

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **43**

Fecha: 26/09/2019

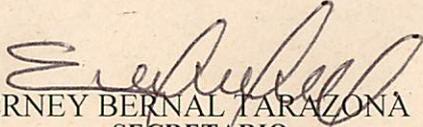
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00467	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO REITERA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAR A ENTIDAD BANCARIA	25/09/2019	
20001 33 31 006 2010 00630	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERCILIA GENITH AMARA VÁSQUEZ	LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25/09/2019	
20001 33 33 001 2015 00233	Ejecutivo	TANIA ELENA PACHECO QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO REITERA MEDIDA CAUTELAR	25/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00230	Acción de Reparación Directa	EDGAR ENRIQUE AGUILAR GARCIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.	Auto de Tramite AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTERESPUESTA ALLEGADA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE MAGDALENA	25/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00238	Acción de Reparación Directa	FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - UARIV	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00304	Ejecutivo	JORGE HERNANDO PEÑA CARO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto niega medidas cautelares AUTO TERMINA PROCESO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, NIEGA ENTREGA DE TITUTOS JUDICIALES Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. SE ORDENA LIBRAR OFICIOS	25/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00399	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS CONTRERAS JARABA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00412	Acción de Reparación Directa	FARUTH RUMBO VEGA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00432	Acción de Reparación Directa	JENIS ROSADO SALGADO	INPEC	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00499	Acción de Reparación Directa	TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Designación de Perito AUTO DESIGNA PERITO Y ORDENA OFICIAR	25/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00545	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE RESPUESTA ALLEGADA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE MAGDALENA	25/09/2019	
20001 33 31 005 2016 00574	Accion de Reparacion Directa	GILBERTO SARK MARTINEZ BASTIENNA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	25/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00097	Acción de Reparación Directa	SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO RODRIGO GONZALEZ TORRES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDEECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE 1 DE AGOSTO DE 2019	25/09/2019	
20001 33 33 005 2017 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDEECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE 18 DE JULIO DE 2019	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00263	Ejecutivo	NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00263	Ejecutivo	NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO - MONTAÑO OÑATE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIDES ROCIO PEDRAZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALYS - ESPINOZA CAMARGO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA MERCEDES BAQUERO BALLENA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME GUILLERMO BERMUDEZ SOSA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION - MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENTE NUÑEZ CONTRERAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASDRUBAL ALBERTO ARIAS DAZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/09/2019	
20001 33 33 005 2019 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIRI	Auto admite demanda	25/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00467-00

En virtud del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita se aclare al gerente de la entidad bancaria BBVA el Nit y la identificación del ejecutante, y en vista del oficio remitido por la entidad referida vista a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho debe aclarar que en este caso, la medida de embargo recae sobre los dineros que la Fiduprevisora S.A maneja, pertenecientes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior se procede a realizar la siguiente aclaración:

- a) La medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, va dirigida a los dineros que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga depositados en las cuentas de ahorro o corrientes de la Fiduprevisora S.A., identificado con el Nit 830.053.105-3, tal y como se explicó en el mencionado auto.
- b) El ejecutante Daniel Acuña Pedraza se identifica con la cédula de ciudadanía 5.045.406 de la Gloria- Cesar.
- c) Igualmente se informa que la medida cautelar aplica sobre dineros legalmente inembargables, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, tal y como se explicó en el auto de fecha 12 de junio de 2018 proferido por este despacho. Por secretaria oficiese.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: HERCILA GENITH AMARA VASQUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00630-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con Nit 830.053.105-3, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA	BANCO AV VILLAS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación –SGP, - Recursos provenientes de las Regalías, - Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social,- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales y - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

El embargo se limita a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$176.551.953,33).Librese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
26 SEP 2019
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DEMANDANTE: TANIA ELENA PACHECO QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00233-00

Visto el memorial presentado por el ejecutante obrante a folios 279 en el cual solicita se le Reitere a las entidades bancarias, la medida de embargo impuesta dentro del presente proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: REITERAR a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ por ser quienes no han dado respuesta a las medidas ordenadas por esta agencia decretada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, limitando la misma a la suma de VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$21.033.707,31) M/CTE, suma que corresponde al valor del crédito liquidado mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, identificado con el Nit 800.130.632-4, la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Adviértasele a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ, que el no cumplimiento de la orden por este Despacho emitida, incurre en sanción disciplinaria y se dará estricta aplicación a los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

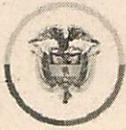
SEGUNDO: Se le impone a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Por secretaría librense los oficios a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía de la medida.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
26 SEP 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 43
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE AGUILAR GARCIA

DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00230-00

En vista de la respuesta allegada por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA mediante oficio con fecha de recibido 18 de septiembre de 2019 obrante a folio 225 del plenario, en el cual informa que con el fin de proceder con la calificación solicitada, se hace indispensable cumplir con un trámite y una documentación previa, por lo que solicitan al actor aportar lo siguiente:

- Certificado de Rehabilitación. Que debe ser diligenciado por médico tratante o medico particular con base en su Historia Clínica.
- Historia Clínica Completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Dirección, Teléfono (celular, correo electrónico) actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación para la cita de valoración con el médico ponente
- Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
- Copia de la demanda
- copia del auto admisorio de la demanda.
- copia de la contestación de la demanda.
- Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 No. - 23 - 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No.- 8190001283-3.

Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta emitida por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, para que aporte los documentos requeridos y realice el trámite informado en el escrito referido, para efectos de que se le practique la valoración médica al señor EDGAR ENRIQUE AGUILAR GARCIA. Una vez realice el trámite correspondiente o en caso de ya haberlo realizado, aporte al proceso la prueba de ello. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS

DEMANDADO: ACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
UARIV

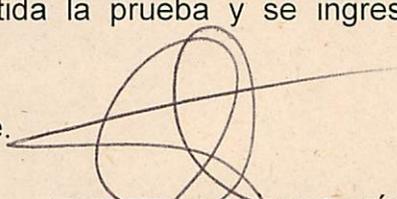
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00238-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al apoderado de la parte demandante para que manifieste y certifique si cumplió con el trámite correspondiente señalado en audiencia de reanudación de pruebas de fecha 2 de septiembre de 2019, esto es el pago de las copias de las decisiones que fueron adoptadas por la FISCALIA LOCAL DE APOYO N° 248 POR EL DESPACHO 58 DE APOYO Y 115 ESPECIALIZADA, se dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue a este Juzgado copia de la consignación realizada o en su defecto certificación del pago en caso de haber sido realizado, de conformidad con lo ordenado en auto proferido en audiencia de fecha 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Vencido este término, en caso de no ser aportado lo anterior se entenderá como desistida la prueba y se ingresará al Despacho para correr traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PEÑA CARO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00304-00

Procede a resolver el despacho lo pertinente, teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, radicado en día 17 de septiembre de 2019, a través del cual solicita la entrega de título ejecutivo y posteriormente la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante considera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento en su totalidad de lo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR de fecha 25 de junio de 2015, toda vez que en el acto administrativo expedido en el cual se realizó la liquidación de la condena impuesta no se dio aplicación a la fórmula de indexación establecida en la sentencia, por lo que la cuantía cancelada no responde al valor de la deuda. Por lo anterior se libró mandamiento de pago mediante providencia del 7 de julio de 2016 (fl. 103)

Al respecto, la entidad demandada guardó silencio, por consiguiente y dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la ejecución presentada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de proveído del 15 de noviembre de 2016 (fl. 129).

Posteriormente, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2018 se modificó oficiosamente la liquidación del crédito, fijándose en la suma de \$42.043.975,77.

La apoderada de la parte ejecutante presentó actualización del crédito el día 12 de diciembre de 2018 (fl. 232), razón por la que el expediente fue remitida al Profesional Grado 12 adscrito a los juzgados administrativos, para que la revisara. El mencionado contador determinó que a la fecha se adeuda la suma de \$23.287.88,61 y en razón de ello la apoderada de la parte ejecutante en escrito del 17 de septiembre de 2019 (fl. 270), solicita la entrega de un título pro el valor de la actualización, más las costas y agencias en derecho.

Ahora, si bien es cierto que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y estamos en la etapa de actualización del crédito, revisando de manera integral el expediente se advierte que dentro del asunto no existe suma pendiente de pago en favor de los demandantes, conclusión a la que se llega con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del Código General del Proceso¹, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Atendiendo lo anterior, al revisar la orden emanada de la sentencia de fecha 25 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual sirve de título ejecutivo, advierte el despacho que la misma NO ORDENA EL PAGO DE SUMA LIQUIDA DE DINERO EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES, pues si bien en la misma se reconoce que los demandantes tenían derecho al reajuste de su asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, éste reajuste se ordenó hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004 y así mismo, se declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias de reajuste causadas.

Para mayor claridad, el Despacho se permite citar en su tenor literal la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia que se está ejecutando en esta oportunidad, para hacer unas precisiones. Al efecto, en la parte considerativa de la sentencia se expuso lo siguiente:

“Ahora, respecto a los señores (...) CARLOS HUMBERTO PEDRAZA, JORGE HERNANDO PEÑA CARO (...) LUIS EDUARDO GUERRERO, debe decirse, que teniendo en cuenta la fecha reconocimiento de la asignación de retiro, les resulta más favorable el reajuste de sus asignaciones con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Se aclara que el reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema de la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Por esta razón, a los actores no les asiste el derecho a que le sea reconocido ese reajuste con posterioridad al 1° de Diciembre de 2004, como lo solicitan, puesta para esa fecha ya se había establecido por ley, la liquidación de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta el principio de oscilación, como ya se anotó.

No obstante lo anterior, la acción debe prosperar con prescripción de los derechos causados, por prescripción cuatrienal, según los mandatos del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y 113 del Decreto 1212 de 1990.

(...)

En efecto, se encuentra acreditado que los accionantes elevaron petición ante el Director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en la cual solicitaron el reconocimiento y pago de los ajustes de su asignación de retiro, el 28 de septiembre de 2009, por ende, las mesadas causadas con anterioridad el 28 de septiembre de 2005, se encuentran prescritas.

¹ **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” –Sic para lo transcrito.

Así las cosas, para esta Corporación, los accionantes si tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor –IPC, pero declarándose la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas, por ser todas anteriores al año 2005.

En consecuencia, se modificará la sentencia apelada, en el sentido de declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado respecto de las solicitudes presentadas el 28 de septiembre de 2009, a través de apoderada judicial, por los referidos actores, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Así mismo se condenará a dicha entidad a reconocer y pagar a los demandantes indicados, la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004, empero, dando aplicación a la prescripción cuatrienal, de las mismas (subrayas fuera de texto).

A su vez, en la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), y en su lugar se ordena:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo configurado respecto de las solicitudes presentadas el 28 de septiembre de 2009, a través de apoderada judicial, por los señores RAMIRO ARIZA RUEDA, CRISTOBAL CANO MORENI, JOSÉ ORACIO CHACÓN NAVARRO, ARMANDO FABIO ELÍAS ALDANA, ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ, HERNANDO HENAO CADAVID, ALCIBIADES HERNÁNDEZ GÉLVEZ, GUILLERMO ALBERTO JARAMILLO URIBE, LUBDIN PARRA LOZADA, CARLOS HUMBERTO PEDRAZA, JORGE HERNANDO PEÑA CARO, JOSÉ EDGAR ROJAS RODRÍGUEZ, GALO DE JESÚS VELAZCO y LUÍS EDUARDO GUERRERO, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en lo que toca al reconocimiento y pago de la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a los demandantes indicados en el ordinal anterior, la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: DECLARAR la prescripción cuatrienal, de las diferencias de reajuste causadas.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.”

Así las cosas, al estudiar la sentencia de manera integral tanto en su parte considerativa como en la parte resolutive, considera esta agencia judicial que en ésta no se ordenó el pago de suma alguna de dinero en favor de los demandantes, pues aunque el numeral tercero de la sentencia condena a la demandada a “reconocer y pagar a los demandantes la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro”, lo cierto es que el numeral siguiente declara la prescripción cuatrienal de las diferencias de reajuste causadas.

En este punto se debe aclarar que en tratándose de pensiones, cuando se declara la prescripción, se hace referencia a las diferencias de las mesadas causadas, no obstante, en este caso la situación es diferente. Ello, debido a que en este asunto el reajuste de la asignación de retiro de los demandantes se ordenó únicamente hasta el 1º de diciembre de 2004 y se determinó que las diferencias generadas estaban prescrita, por ser todas anteriores al año 2005. Así, al señalarse en la sentencia que el reajuste ordenado solo tenía lugar hasta el 1º de diciembre de 2004, resulta claro que al no generarse dicho reajuste con posterioridad a esa fecha y al haberse declarado la prescripción de las diferencias generadas por estar todas prescritas, no existió orden de pagar suma de dinero en favor de los demandantes.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la fórmula de indexación invocada por la parte ejecutante en el escrito de ejecución de la sentencia, no se encuentra ordenada en la sentencia, pues se reitera, en ésta se consideró que no había lugar a pago alguno del reajuste generado, por encontrarse prescrito.

En consecuencia con lo anterior, es claro que la entidad demandada no estaba en la obligación de pagar ni mucho menos indexar ninguna suma de dinero emanada de la sentencia en cita, y por lo tanto, para el Despacho no hay fundamento o título que soporte una obligación por parte del ejecutando frente al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos judiciales solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE LUIS CONTRERAS JARABA Y OTROS

DEMANDADO: ACIÓN- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al apoderado de la parte demandante para que manifieste y certifique si cumplió con el trámite correspondiente señalado en auto de fecha 29 de mayo de 2019, esto es las gestiones pertinentes para lograr la efectividad de la realización del dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA al señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue documentos que certifiquen el trámite adelantado o se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FARUTH RUMBO VEGA Y OTROS

DEMANDADO: ACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00412-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al apoderado de la parte demandante para que manifieste y certifique si cumplió con el trámite correspondiente señalado en audiencia de reanudación de pruebas de fecha 4 de diciembre de 2018, esto es las gestiones pertinentes para lograr la efectividad de la realización del dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA al señor FARUTH RUMBO VEGA, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al Dr. FABIAN JOSÉ ARZUAGA VERGARA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue documentos que certifiquen el trámite adelantado o se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA
26 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

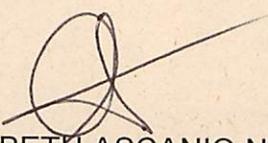
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENIS ROSADO SALGADO
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00432-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al apoderado de la parte demandante para que manifieste y certifique si cumplió con el trámite correspondiente señalado en auto de fecha 22 de mayo de 2019, esto es las gestiones pertinentes para lograr la efectividad de la realización del dictamen pericial por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se dispone:

Requerir bajo apremios de ley al Dr. VICTOR PONCE PARODI para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue documentos que certifiquen el trámite adelantado o se pronuncie al respecto.

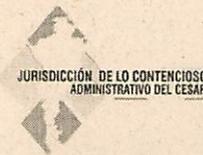
Por otra parte, visto los memoriales que anteceden obrantes a folios 343 y 344 del expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho le informa al togado que la misma se realizó el día 24 de octubre de 2017, por lo que resulta improcedente sus reiteradas peticiones.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 SEP 2019
Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. TRANSPORTE- MUNICIPIO DE LA PAZ- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00499-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante a folio 646, se designa como perito dentro de este asunto al señor KILLIAM JOSE ARGOTES FUENTES, perito evaluador de daños y perjuicios de automotores, a fin de que determine:

- La existencia del vehículo automotor identificado como camión, marca Chevrolet Brigadier, modelo 1984, placa UWB 334, color amarillo Safari, No de motor 30121162, N° de chasis CH400209 y capacidad de 20 toneladas, su actual ubicación, la capacidad, tonelaje y el estado en que se encuentra, así como la autenticidad de los guarismos del vehículo, en número de motor de chasis.
- Así mismo deberá determinar los daños materiales ocasionados al señor TIRSO LEONIDAS HERNÁNDEZ, con ocasión del despojo de la propiedad del vehículo automotor en cita, para lo cual deberá responder los interrogantes planteados en la demanda, a folios 308 y 309 del expediente.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al perito, désele posesión, concédasele un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen e infórmesele que debe asistir a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto para la contradicción del dictamen.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

26 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LÓPEZ PALOMINO

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00545-00

En vista de la respuesta allegada por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA mediante oficio con fecha de recibido 18 de septiembre de 2019 obrante a folio 233 del plenario, en el cual informa que con el fin de proceder con la calificación solicitada, se hace indispensable cumplir con un trámite y una documentación previa, por lo que solicitan al actor aportar lo siguiente:

- Certificado de Rehabilitación. Que debe ser diligenciado por médico tratante o medico particular con base en su Historia Clínica.
- Historia Clínica Completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Dirección, Teléfono (celular, correo electrónico) actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación para la cita de valoración con el médico ponente
- Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
- Copia de la demanda
- copia del auto admisorio de la demanda.
- copia de la contestación de la demanda.
- Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 No. - 23 - 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No.- 8190001283-3.

Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta emitida por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, para que aporte los documentos requeridos y realice el trámite informado en el escrito referido, para efectos de que se le practique la valoración médica al señor JAIME ENRIQUE LÓPEZ PALOMINO. Una vez realice el trámite correspondiente o en caso de ya haberlo realizado, aporte al proceso la prueba de ello. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

26 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 43

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ PASTRANA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00574-00

En vista de la nota secretarial que antecede obrante a folio 150, en la cual se informa que el Ejército Nacional allegó la prueba requerida en audiencia de pruebas de fecha 13 de julio de 2019; teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 26 SEP 2019
Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE Y OTROS

DEMANDADO: ACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00097-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al apoderado de la parte demandante para que manifieste y certifique si cumplió con el trámite correspondiente señalado en audiencia de pruebas de fecha 18 de junio de 2019, esto es las gestiones pertinentes para lograr la efectividad de la realización del dictamen pericial por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL a la señora SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al Dr. ENRIQUE JAVIER PEÑALOZA ARIAS para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue documentos que certifiquen el trámite adelantado o se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2019
Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Adolfo Rodrigo Gonzales Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicación: 20001-33-31-005-2017-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 304 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 01 de agosto de 2019, mediante la cual se ordenó:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 4 de marzo de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

6
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Hugues Zuleta Villero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicación: 20001-33-31-005-2017-00354-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 146 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de Julio de 2019, mediante la cual se ordenó:

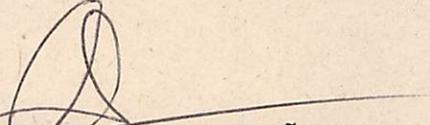
PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 12 de Febrero de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00002-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 133)

Notifíquese y cúmplase


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ Valledupar, 26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00263-00

Vista la nota secretarial que antecede se AVOCA conocimiento del asunto y en consecuencia se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

Los señores NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL

- Para NODIER LOPEZ PEDROZO, treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$22.131.510.
- Para SOLFANNY PEDROZO PEREZ, treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$22.131.510.
- Para OBER JOSÉ LOPEZ PEDROZO, siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$5.164.019.
- Para JHON CARLOS LOPEZ PEDROZO, siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$5.164.019.
- Para WILMER LOPEZ PEDROZO, siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$5.164.019.
- Para LUZ ELVIRA LOPEZ PEDROZO, siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$5.164.019.
- Para MARELYS LOPEZ PEDROZO, siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$5.164.019.
- Para OLADYS LOPEZ PEDROZO, siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ascienden a la suma de \$5.164.019.
- Por concepto de Costas y Agencias en derecho ordenadas en sentencia de fecha 11 de julio de 2016, aprobadas mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DOS PESOS (\$3.580.102)

INTERESES

- Moratorios para cada uno de los ejecutantes relacionados, se liquidaran los intereses a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la supe financiera, a una media veces el interés bancario corriente, desde el día que se hizo exigible la obligación 12 de agosto de 2017 fecha en que cobró ejecutoria la sentencia, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 2011-00234-00, adelantado pro los hoy ejecutantes se tramitó en el Tribunal Administrativo del Cesar quien mediante proveído del 7 de junio de 2013 dictó sentencia condenatoria que fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de junio de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2017.

El día 19 de febrero de 2019 se radicó solicitud de ejecución de la sentencia ante el Tribunal Administrativo del Cesar, quien mediante providencia del 11 de julio de 2019 declaró la falta de competencia de ese Tribunal y ordenó remitir el expediente por competencia a los Jueces Administrativos.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en las sentencias de primera instancia del 7 de junio de 2012, confirmada en segunda instancia mediante proveído del 22 de junio de 2017, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día 11 de agosto de 2017 (fl. 392), además, el término de ejecutabilidad de dieciocho (18) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 177 del CCA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 11 de febrero de 2019, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 19 de febrero de 2019, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago -sujetos a la forma en que se determine su liquidación en la etapa de liquidación del crédito; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena solidaria, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de los señores NODIER LOPEZ PEDROZO, SOLFANNY PEDROZO PEREZ, OBER JOSÉ LOPEZ PEDROZO, JHON CARLOS LOPEZ PEDROZO, WILMER LOPEZ PEDROZO, LUZ ELVIRA LOPEZ PEDROZO, MARELYS LOPEZ PEDROZO y OLADIS LOPEZ PEDROZO, con base en la obligación contenida en las sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada en segunda instancia el 22 de junio de 2017 por el Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2011-00234, así:

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$75.247.134) por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada NACION-RAMA JUDICIAL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase al doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
26 SEP 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00263-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la RAMA JUDICIAL, tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cdt, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA y POPULAR de la ciudad de Valledupar y en las cuentas corrientes No. 3-082-00-00-00636-6, 3-082-00-00639-00, 3-082-00-00640-8, 3-082-00-00635-8, 3-082-00-00631-7 del BANCO AGRARIO; 4860181146 del BANCO BBVA y 110-300-00024-7 del BANCO POPULAR, de conformidad con lo solicitado.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$75.247.134).

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO de...
se notificó el auto anterior a las partes...
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO MONTAÑO OÑATE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00300-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ROBERTO MONTAÑO OÑATE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA VALLEDUPAR

Valledupar, 26 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 27 de agosto de 2019, Auto No. 43. Por el auto anterior a las partes que no fueron personalmente, auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIDES ROCIO PEDRAZA
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00301-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YOLIDES ROCIO PEDRAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

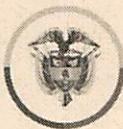
26 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 27 de agosto de 2019.

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALYS ESPINOZA CAMARGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00302-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MAGALYS ESPINOZA CAMARGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

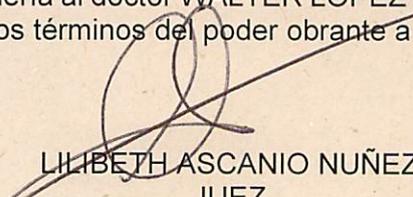
Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente. Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

26 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 27 de agosto de 2019.

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES BAQUERO BALLENA
 DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00303-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ADRIANA MERCEDES BAQUERO BALLENA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 16 y 16 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

26 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 27 de agosto de 2019.

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 43
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME GUILLERMO BERMUDEZ SOSA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00305-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JAIME GUILLERMO BERMUDEZ SOSA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

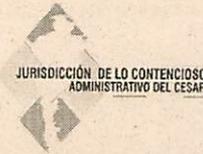
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 27 de agosto de 2019.

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MARIA IZAGUIRRE BELTRAN
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00307-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LEONOR MARIA IZAGUIRRE BELTRAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

26 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 28 de agosto de 2019. Presentada en el ESTADO No. 43 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CLEMENTE NUÑEZ CONTRERAS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00308-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CLEMENTE NUÑEZ CONTRERAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

26 SEP 2019

Valledupar,

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 28 de agosto de 2019.

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00311-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las notificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, léase y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese en el estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Finco de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios, dentro del proceso.

Quinto: Notifíquese a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se ordena a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

26 SEP 2019

Valledupar, _____
 el día 29 de agosto de 2019. No. 43
 Por anotación en ESTADO No. _____
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

_____ da presentada en la oficina judicial de Valledupar

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00311-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

26 SEP 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 29 de agosto de 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ASDRUBAL ALBERTO ARIAS DAZA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00312-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ASDRUBAL ALBERTO ARIAS DAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 13-15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

26 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00313-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Chiriguaná - Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2019
30 de agosto de 2019.
Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día